

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Soria and outside the capital, listing prices for 3, 6, and 12 months.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 86.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los penados fugados de la cárcel de Cuenca en la madrugada del siete del corriente Alejandro Lasala Buesca y Domingo Hernandez Crespo, procedentes del penal de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y cuyas señas son: Alejandro Lasala, natural de Cardenete, de 40 años, posadero, estatura alta, cara redonda y algo grueso, y Domingo Hernandez, natural de Talayuelas, de 34 años, casado, jornalero, estatura regular, chato y cara delgada. Ambos visten traje de penados.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 9 de Junio de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS

Circular núm. 87.

Habiéndome remitido el Sr. Alcalde de Agreda una relación de los descubiertos que existen á favor de los fondos carcelarios de aquel partido, de la que aparece que varios Ayuntamientos del mismo no solo son deudores de las cuotas repartidas para el año económico que está en ejercicio, sino también por atrasos del indicado concepto, he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, para que en un brevisimo plazo se solventen de las cantidades que también se detallan sin dar lugar á medidas coercitivas que, por sensibles que me sean, habré de adoptar; pues así lo exige tan preferente servicio.

Soria 8 de Junio de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

VILLA DE AGREDA.

Fondos carcelarios.—1888 á 1889.

Relación de las cantidades que adeuda cada uno de los pueblos de este partido judicial, con inclusión de los atrasos.

Table with columns: PUEBLOS, Atrasos (Pesetas, Céntimos), 1888-89 (Pesetas, Céntimos), Total (Pesetas, Céntimos). Lists various towns and their debts.

Agreda 6 de Junio de 1889.—El Depositario,

Félix Vitoria.—V.º B.º—El Alcalde, Justo Calvo.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

Table with columns: Hospital de Soria, Id. del Burgo, Id. de Agreda. Rows: Existentes en el último estado, Ingresos en la quincena, Salidas por curados, Salidas por fallecidos, Existentes en el día 1.º del mes actual.

Table with columns: Hospicio de Soria, Id. del Burgo. Rows: Acogidos, Exposiciones, En lactancia, Total.

Soria 6 de Junio de 1889.

El Vicepresidente,

CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto de Consumos.—Circular.

Segun dispone el art. 238 del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, los repartimientos individuales que corresponde formar á las Juntas repartidoras nombradas al efecto para realizar el cupo del Tesoro y recargos municipales, han debido estar terminados en 1.º del mes actual y tienen que remitirlos á esta Administración el día 20 del mismo. Y como son varios los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han cumplido, como debieran, lo que se les tiene ordenado en circular de 25 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 52 correspondiente al día 1.º de Mayo anterior, respecto á la remisión de los expedientes de subastas de arriendo y propuestas en terna para el nombramiento del las referidas Juntas repartidoras; esta Dependencia previene á las Corporaciones municipales que todavia no han llenado este trámite, procuren verificarlo sin más retraso ni dilación, único medio de evitar que por su falta que llevaria consigo la de no poder presentar á su debido tiempo los indicados repartimientos, incurran en el procedimiento de apremio que procede contra todas aquellas que no cumplan los deberes que las Instrucciones vigentes determinan.

Soria 7 de Junio de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, los balances de las operaciones de contabilidad, correspondientes al mes de Mayo próximo pasado, la Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado conminarles con la multa de 10 pesetas, en la que desde luego quedan incursos, si dejan de remitirlos en el plazo de cuatro días, de conformidad á lo preceptuado en las vigentes disposiciones de Contabilidad.

Soria 10 de Junio de 1889.

El Vicepresidente,

CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

Pueblos que se citan.

Aguilar de Montuenga, Aldehuelas, Almarail, Almarza, Arévalo, Arenillas, Arguijo, Atauta, Beltejar, Benamira, Berlanga, Boos, Bretún, Brias, Cabrejas del Campo, Caracena, Casarejos, Chaorna, Cigudosa, Ciria, Diustes, Duruelo, Fuentelcaliente de Medina, Fuenteguelmes, Fuentelmonge, Golmayo, Herreros, Matanza, Medinaceli, Miño de Medina, Morón, Nomparedes, Perera, Pinilla del Campo, Piñera, Quintanas Rubias de Abajo, Radona, Renciblas, Royo, San Felices, Sarnago, Sauquillo de Bonices, Seron, Tardelcuende, Tarancueña, Torrearevalo, Vadillo, Valdeavellano de Tera, Valdegeña, Valderrodilla, Valtueña, Ventosa de San Pedro, Villaciervos y Vizmanos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Teruel una plaza de Profesor auxiliar de número de la Sección de Letras, con la dotación anual de 1000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 23 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

No ejercer ningún destino pagado con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación, por ser incompatible el de Profesor auxiliar de número con otro alguno de la indicada clase.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 30 de Mayo de 1889.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

Secretaría general.—1.ª enseñanza.

Anunciada para su provisión en el último concurso, la escuela pública elemental de niños de Libros, en la provincia de Teruel, con la dotación de 625 pesetas, más 25 por aumento voluntario y habiendo determinado el Ayuntamiento la supresión de dicho aumento, este rectorado ha acordado eliminarlo del anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vicerector, se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 31 de Mayo de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Circular.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón Reserva de Soria, número 132.

Por la presente hago saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que así lo manifiesten en sus localidades respectivas, además de los oficios pasados por su conducto á los interesados residentes en las mismas ó en el caso de hallarse éstos ausentes á sus familias ó parientes más inmediatos, que todos los que tengan en su poder abonares expedidos por este Batallón al ser licenciados absolutos de los reemplazos de 1874 del 1.º y 2.º, y de 1875 también 1.º y 2.º, deberán recibir sus alcances en los cuerpos activos en que sirvieron cuando éstos les comuniquen les corresponde el pago.

Todo lo cual se publica en el Boletín oficial para general conocimiento de los interesados.

Soria 7 de Junio de 1889.—Enrique Gallego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, TRINITARIO RUIZ Y CABRERÓN.—(Gaceta del día 15 de Mayo de 1889)

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

- (a) Cartas.
- (b) Tarjetas postales.
- (c) Periódicos.
- (d) Impresos de todas clases.
- (e) Papeles de negocios.
- (f) Muestras de comercio y medicamentos.
- (g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.

(h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquier otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

- 1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.
- 2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.
- 3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.
- 4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.
- 5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.
- 6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de correos ó haya sido retirada de las mismas.
- 7.º Los periódicos que no lleven dirección escrita ó los que llevándola estén destinados á circular

por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada con sujeción al art. 124.

Art. 4.º No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ó ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningun objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y esta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La Correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutarán franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título segundo de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indubitable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado y respondiendo á las consecuencias

que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsimile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su cualidad tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carreteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no solo se refiere al contenido de la misma sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confie para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

CAPÍTULO II.

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para este, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á estas se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresión de este en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve, para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.ª La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.ª La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.ª Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención.

4.ª Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.ª Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.ª Las correcciones de erratas tipográficas.

7.ª La indicación manuscrita Sr. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos ó incluidos en sobres sin cerrar para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con el franqueo de impreso sólo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 32. Se considerarán como papeles de ne-

gocio todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas y que se presenten bajo faja, ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones y cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y estos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ó otra sustancia análoga en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por lo tanto del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados también como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

ESTEPA DE SAN JUAN.

Terminado el apéndice del amillaramiento para el próximo ejercicio, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que pasado dicho período no se admiten reclamaciones. Estepa de San Juan 6 de Junio de 1889.—El Alcalde.—P. A., Felix Saenz Jimenez.

AMBRONA.

Habiéndose terminado el apéndice amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año venidero económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes todos en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes durante dicho período, pasado éste no se admitirán por justas y legales que sean. Ambrona 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Joaquin Tundidor.

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

Año económico de 1889 á 1890.

Presupuesto de la cárcel de este partido judicial para dicho año, discutido y aprobado por la junta general celebrada en el día de la fecha.

GASTOS.

CAPÍTULO I.—Personal

	Pesetas.	Cénts.
Artículo 1.º—Por el sueldo del Alcalde.	750	
Art. 2.º—Id. del Depositario por el 20 al millar de las cantidades que ingresen en su poder.	75	73
Art. 3.º—Id. de dos Médicos-cirujanos titulares por la asistencia á los presos de la cárcel.	100	
Art. 4.º—Id. de dos Ministrantes titulares.	6	25
Art. 5.º—Id. de dos Farmacéuticos titulares.	37	50
Art. 6.º—Id. gratificación al Secretario del Ayuntamiento por los trabajos que le proporciona la contabilidad.	125	

CAPÍTULO II.—Material.

Art. 1.º—Por los impresos necesarios y gastos de escritorio.	38	12
Art. 2.º—Por los gastos de la luz nocturna en el portal de la cárcel desde que anochece hasta las once de la noche y combustible para el Juzgado.	125	

CAPÍTULO III.—Manutención de presos.

Art. 1.º—Por el socorro diario á los presos con causa pendiente.	700	
Art. 2.º—Por id. á los que sufren condena y demandadero.	1129	
Art. 3.º—Por id. á los transeuntes y conducción de los mismos.	350	

CAPÍTULO IV.—Reparos.

Art. 3.º—Para reparos menores y habilitación de calabozos.	100	
--	-----	--

CAPÍTULO V.—Imprevistos.

Art. 1.º—Para los gastos imprevistos que ocurran fuera de consignación de este presupuesto.	250	
---	-----	--

Total general de Gastos..... 3876 60

INGRESOS.

Por el repartimiento girado entre los pueblos de que se compone este partido judicial en la forma que á continuación se expresan..... 3786 60

Total general de Ingresos..... 3786 60

RESUMEN.

Importas los gastos.....	3786 60
Id. los Ingresos.....	3786 60

Repartimiento girado entre los pueblos de que se compone este partido judicial con destino á sufragar los gastos carcelarios que ocurran durante el año económico de 1889 á 90, habiendo servido de base el cupo de contribución directa que cada uno paga al Tesoro, habiendo salido gravado el 100 á 2 pesetas en la forma siguiente:

Capital que sirve de base 189.330.

PUEBLOS.	Cuota de contribución.	Guota anual.	Guota trimestral.
	Pesetas.	Pests. Cénts.	Pests. Cénts.
Aerijos.....	778	13 56	3 89
Agreda.....	31476	689 52	172 38
Aldeacipozo.....	2812	56 24	14 06
Aldehuela (la).....	736	14 72	3 68
Armejún.....	612	12 24	3 06
Beraton.....	2183	43 66	10 92
Borobia.....	8097	161 94	40 48
Buimanco.....	1206	24 12	6 03
Cardejon.....	3128	62 56	15 64
Castilruiz.....	4863	97 26	24 32
Castejón.....	2515	50 30	12 57
Cervón.....	1323	26 46	6 61
Cigudosa.....	1546	30 92	7 73
Ciria.....	5015	100 30	25 08
Collado.....	1767	35 34	8 83
Cueva.....	2054	41 08	10 27
Dévanos.....	2283	45 66	11 42
Esteras de Lubia.....	3268	65 36	16 34
Fuentes de Agreda.....	1302	26 04	6 51
Fuentes de Magaña.....	1748	34 96	8 74
Fuentestrún.....	2064	41 28	10 32
Fuentebella.....	788	15 76	3 94
Hinojosa del Campo.....	4540	90 80	22 70
Huérteles.....	2801	56 02	14 01
Jaray.....	3097	61 94	15 49
Losilla.....	1073	21 46	5 36
Magaña.....	2702	54 04	13 51
Matasejún.....	2690	53 80	13 45
Matalebreras.....	4671	93 42	23 36
Muro de Agreda.....	4280	85 60	21 40
Noviercas.....	10958	219 16	54 79
Olvega.....	15718	314 36	78 59
Oncala.....	2189	43 78	10 94
Pinilla del Campo.....	3719	74 38	18 60
Povar.....	1815	36 30	9 07
Pozalmuro.....	6448	128 96	32 24
S. Andrés de S. Pedro.....	1623	32 46	8 12
San Felices.....	2215	44 30	11 08
S. Pedro Manrique.....	3548	70 96	17 74
Sarnago.....	2210	44 20	11 05
Suellacabras.....	2226	44 52	11 13
Tajahuerce.....	3311	70 22	17 55
Taniñe.....	1971	39 42	9 86
Trévago.....	2780	55 60	13 90
Valdegeña.....	2205	44 10	11 02
Valdelagua.....	1376	27 52	6 88
Valdemoro.....	679	13 58	3 40
Valdeprado.....	1388	27 76	6 94
Valtageros.....	1437	28 74	7 18
Vea.....	944	18 88	4 72
Ventosa de S. Pedro.....	2396	47 92	11 98
Villar del Campo.....	3890	77 80	19 45
Villarijo.....	960	19 20	4 80
Vozmediano.....	2506	50 12	12 53
Sumas.....	189330	3786 60	946 65

Asiende el anterior repartimiento á la cantidad de 3786 pesetas 60 céntimos. Agreda 31 de Marzo de 1889.—Justo Calvo.—Faustino Planillo.—Hilario Garcia.—Cándido Royo.—José Blasco y Benito.—Manuel Lacal.—Andrés Calabia.—Julian Sevillaño.—Benito Ruiz.—Marcelino Ruiz.—Juan del Rio. Es copia. Agreda 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Justo Calvo.—El Seretario, Juan del Rio.

D. Juan del Rio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Agreda.

Certifico:—Que en la Secretaría de mi cargo se halla un acta que á la letra dice: Exámen y aprobación del presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios de este partido para el año económico de 1889 á 90. En la villa de Agreda, á 31 de Marzo de 1889, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma D. Justo Calvo, se constituyeron en la sala consistorial los comisionados de los pueblos de este partido judicial, y por el Sr. Presidente se manifes-

tó que pudiéndose tomar acuerdo por ser segunda convocatoria, el objeto de la reunión era examinar y discutir el presupuesto y reparto de gastos carcelarios formado para el año económico de 1889 á 90. Al efecto su merced ordenó que por mí el Secretario se diese lectura á las cantidades que en los diversos capítulos figuran en el proyecto, así como lo correspondiente á cada pueblo. Verificado fueron disculidos con detenimiento quedando aprobadas unas y otras en el modo y forma que aparecen en referido proyecto, ascendiendo tanto el cargo como la data á la cantidad de 3786 pesetas 60 céntimos. En este estado se dió por terminado el acto que se firma por los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico:—Justo Calvo.—Félix Fernandez.—Juan Calvo.—Angel Martinez.—Francisco Hernandez.—Manuel Jimenez.—Santiago Jimenez.—Raimundo Corehon.—Victor Orte.—Juan del Rio, Secretario.

Y para que conste expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Alca de firmo en Agreda á 13 de Mayo de 1889.—Juan del Rio.—V.º B.º.—El Alcalde, Justo Calvo.

Comisión provincial, 31 de Mayo de 1889.—Se aprueba este presupuesto y repartimiento, y remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia para el mismo objeto si lo encuentra conforme.—El Vicepresidente, Carlos Alonso de Martirena.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Examinado y conforme. Soria 4 de Junio de 1889.—El Gobernador, Ruiz

MATAMALA DE ALMAZAN.

Terminado el amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él inscritos hacer las reclamaciones oportunas, pasados que sean no les serán oídas por justas que aparezcan.

Matamala de Almazán 3 de Junio de 1889.—El Alcalde, Mauricio Borjabad.

ARCOS.

El apéndice al amillaramiento de esta villa formado para el ejercicio económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del actual para que pueda examinarlo el que lo crea oportuno y presentar reclamaciones dentro del mismo tiempo.

Arcos 5 de Junio de 1889.—El Alcalde.—P. O., Julian del Molino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS.—Para la contribución territorial en papel de hilo, marca doble y rayados, se venden en la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, Soportales del Collado, núm. 43, Soria.

AGENCIA DE SUSTITUCION DE ULTRAMAR.

Refundida la Zona Soria á la de reclutamiento, número 7 de Guadalajara, donde por espacio de ocho años vengo haciendo las operaciones de sustitución con feliz éxito de los que me han honrado con su confianza, y deseando hacer extensivas mis operaciones á todos los pueblos de esta provincia afectos á la indicada Zona, ofrece el que suscribe, vecino del comercio y propietario de Guadalajara, poner sustitutos á los que por suerte fueron destinados á Ultramar en el último sorteo, por la cantidad de 4.500 reales.

Diríjense á Antonio Boixareu, Horno San Gil, número 5, principal, Guadalajara.

Nota. Sólo se admitirán escrituras en el presente año hasta el 15 de Julio próximo, por finalizar en dicho mes el término legal de la sustitución.